



INFORME SECRETARIAL

Informo a usted que en la presente demanda de restitución impetrada por **COMERCIALIZADORA H.R.L S.A.S.** contra **FRANK JAVIER ALONSO OLARTE, y ENRIQUE EBERTO ALONSO OLARTE**, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó memorial solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad. SÍRVASE PROVEER

Barranquilla D.E.I. P, julio 12 de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. julio 12 de 2022

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse, sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por las parte demandada en memorial recibido a través del correo electrónico de este Juzgado el 21 de febrero de 2022.

Al respecto encuentra el despacho que la solicitud no es procedente de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 161 del Código General del Proceso:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. ***Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)"*** (negrilla fuera del original).

La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero. La prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia del Juez en un caso concreto, hasta tanto, se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende; de tal suerte que con este mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias

Encuentra el despacho que la solicitud de suspensión del proceso no se ajusta a lo previsto en el artículo 161 del C.G.P, puesto que, al revisar tal solicitud, se advierte que el proceso penal que cursa en el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla, por Fraude Procesal con SPOA 08-001-60-01257-2016-03843, donde funge como acusado el señor NELSON ALONSO OLARTE, no afecta el presente proceso de restitución inmueble, puesto que en el proceso que cursa en este despacho, no se persigue debatir sobre la propiedad del bien inmueble que resultaría de naturaleza diferente, si no la tenencia del mismo, figura donde solo se puede usar el bien no con ánimo de señor y dueño y reconociendo la propiedad en cabeza de un tercero. De igual forma se tiene que el contrato de arrendamiento suscrito entre **COMERCIALIZADORA H.R.L S.A.S.** contra **FRANK JAVIER ALONSO OLARTE, y ENRIQUE EBERTO ALONSO OLARTE**, es prueba fehaciente y válida de la existencia de la obligación entre estos.

Por lo anterior, es evidente para el despacho que el proceso por fraude procesal seguido en el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla, no es causal de suspensión del proceso, pues lo debatido en el sub lite no depende necesariamente de lo que se decida en el juzgado mencionado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2019-00418-00

REFERENCIA: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA H.R.L S.A.S.

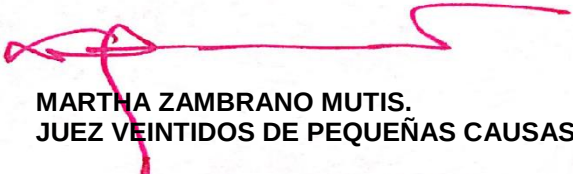
DEMANDADO: FRANK JAVIER ALONSO OLARTE, y ENRIQUE EBERTO ALONSO OLARTE

ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso solicitada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22673ed89e4d824ae96b7c663e4388db71d2ccd4933adc1acd70d680e8ac65c**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00548-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JURISCOOP

DEMANDADO: YUNEY MARTINEZ RODRIGUEZ, Y WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Rad. No. 2020-00548

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP**, en contra **YUNEY MARTINEZ RODRIGUEZ Y WENDY JOHANA MANOTAS MORENO**, apoderado de la parte demandante aporta certificación de aviso, no hay constancia de certificación de citación para notificación personal. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante aporta certificación de notificación por aviso enviada a dirección física de la demandada WENDY JOHANA MANOTAS MORENO sin que acredite haber enviado citación para notificación personal como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada WENDY JOHANA MANOTAS MORENO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga a la demandada WENDY JOHANA MANOTAS MORENO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP** en contra de WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, radicado No. 2020-548, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado, previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021, aportando la notificación y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431db717ed4b3935bd718f6f217e798104445365719a15932e935bc439a5d7a7**

Documento generado en 14/07/2022 03:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220210014400
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: EDUARDO MENDOZA JIMENEZ
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 14 de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 02 de marzo de 2022, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, donde el despacho se abstuvo de ordenar el emplazamiento del demandado EDUARDO MENDOZA JIMENEZ y que requirió a la parte demandante para cumplir con la carga procesal de notificarlo, so pena de decretar desistimiento tácito.

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual el despacho se abstuvo de ordenar el emplazamiento del demandado EDUARDO MENDOZA JIMENEZ y que requirió a la parte demandante para cumplir con la carga procesal de notificarlo, so pena de decretar desistimiento tácito, fue notificado mediante estado No.026 publicado el 01 de marzo de 2022.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 02 de marzo de 2022, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que requirió a la parte demandante, para que se efectuara la notificación del demandado.

Centra su argumento el recurrente en que no se debió haber ordenado abstenerse el emplazamiento del demandado EDUARDO MENDOZA JIMENEZ y requerir a la parte demandante para cumplir con la carga procesal de notificarlo, so pena de decretar desistimiento tácito, puesto que ya se había cumplido con tal carga, tal como se evidencia dentro del memorial de fecha 01 de febrero de 2022, donde se aporta notificación personal fallida, en la dirección de trabajo del demandado, dando como razón el certificado expedido por la empresa TEMPO "la notificación fue devuelta por destinatario no habita" y por lo que solicitaba se emplazara al mismo.

En ese orden de ideas, es evidente que le asiste razón al recurrente en el sentido que no tiene conocimiento sobre otras direcciones para realizar la notificación del demandado, quedándole solo la notificación a través de emplazamiento, establecida en el artículo 293 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a reponer la providencia de fecha 28 de febrero de 2022, y en su lugar, se ordenará el emplazamiento del demandado EDUARDO MENDOZA JIMENEZ CC 72.200.872.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2022, por medio del cual el despacho se abstuvo de ordenar el emplazamiento del demandado EDUARDO MENDOZA JIMENEZ y que requirió a la parte demandante para cumplir con la carga procesal de notificarlo, so pena de decretar desistimiento tácito.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418902220210014400
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: EDUARDO MENDOZA JIMENEZ
Asunto: RESUELVE RECURSO

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento del demandado **EDUARDO MENDOZA JIMENEZ CC 72.200.872**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del presente mandamiento de pago, dentro del proceso adelantado por **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**, Indíquesele además a **EDUARDO MENDOZA JIMENEZ CC 72.200.872** que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d1e28f24de922effb71e825b4a4bcd7e586f31b1f3983b318be42840dcfd16**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 0045700

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS

DEMANDADO: ONEIDA ALVARADO CAMPO y MARILIN DEL CARMEN BARRIGA MONSALVO

ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **GARANTÍA FINANCIERA SAS, en contra de ONEIDA ALVARADO CAMPO y MARILIN DEL CARMEN BARRIGA MONSALVO**, informándole la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada **ONEIDA ALVARADO CAMPO. SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, julio 14 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. julio 14 de 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, manifestando a su vez que trató de realizar la diligencia de notificación a la demandada **ONEIDA ALVARADO CAMPO** en la dirección aportada en el escrito de demanda y en el lugar de trabajo de la misma, siendo totalmente fallidas.

Sin embargo, en el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que, en el escrito de demanda se encuentra el número de celular 3113259695 y número de teléfono 58238436 por medio del cual se puede obtener comunicación con el demandado, razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S**, radicado No. 2021-457, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, intentando la comunicación a través de número de celular 3113259695 y número de teléfono 58238436.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084 Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7070f1504de2ae0be098712b2c20528768512358458a2e9c67f43b3bd1aceadd**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00486-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO

Rad. No. 2021-00486

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO**, Apoderado de la parte demandante aporta certificación de notificación electrónica y constancia de envío de notificación por aviso SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante, muy a pesar de lo indicado en providencia de fecha 23 de junio de 2022, nuevamente aporta certificación a través de canal electrónico en fecha 29 de abril de 2022, el cual arrojó que el correo NO EXISTE y constancia de envío a dirección física, de notificación por aviso a la demandada MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO sin acreditar haber enviado citación para notificación personal como lo establece los artículos 291 y 292 del código general del proceso; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase por segunda vez a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" contra MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO, radicado No. 2021-00486, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARIA DEL ROSARIO PANIZA CASTRO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2021 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bb5d5b9852800fc7f5afaf47642ed8d5c59e29fc252f2f9fa7dfe1c8119652**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00539-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR
DEMANDADO: LEYDER MARIN MANJARREZ

Rad. No. 2021-00539
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR**, en contra **LEYDER MARIN MANJARREZ.**, apoderado de la parte demandante aporta cotejo de notificación por aviso. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante allega en fecha 15 de junio de 2022 memorial en el que indica que aporta cotejo de la notificación por aviso del demandado LEYDER MARIN MANJARREZ, sin embargo, no aporta certificación de notificación por aviso; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LEYDER MARIN MANJARREZ aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga al demandado LEYDER MARIN MANJARREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR, en contra de LEYDER MARIN MANJARREZ, radicado No. 2021-539, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LEYDER MARIN MANJARREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021, aportando el aviso debidamente diligenciado, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b29c469fc9007699c43028d783206221b25a5aff0714815ea8c0ba12343168**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00562-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CASALIMPIA S.A.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 14 de 2022

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada el 18 de noviembre de 2021, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, que rechazó por extemporáneas las excepciones de mérito formuladas, ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA, y reconoció personería a Freddy Ruiz Marcelo para que actuara en calidad de apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA.

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se rechazó por extemporáneas las excepciones de mérito formuladas, ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA, y reconoció personería a Freddy Ruiz Marcelo para que actuara en calidad de apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA., fue notificado mediante estado No.155 publicado el 17 de noviembre de 2021.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 18 de noviembre de 2021, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto requirió a la parte demandante, para que se efectuara la notificación del demandado.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, que rechazó por extemporáneas las excepciones de mérito formuladas, ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA, y reconoció personería a Freddy Ruiz Marcelo para que actuara en calidad de apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA.

Alega la parte demandada que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ya que se expuso en la contestación que el demandante envió la notificación a un correo electrónico que no corresponde y nunca ha sido dirección de notificación de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA, y el correo al que fue enviada la notificación es de una sociedad distinta a la demandada, que si bien corresponde a la sociedad que actualmente administra el Conjunto, no puede aceptarse que este correo se confunda, para efectos legales, como el correo de notificación del demandado, y es de pleno conocimiento del demandado y para las autoridades, como la DIAN por ejemplo, que el correo de notificación de la demandada es admonvillanova@hotmail.com y así se encuentra registrado históricamente en la hoja del RUT de la demandada, el demandante y el despacho dieron por hecho que el correo de la sociedad administradora era el mismo de la persona jurídica demandada, no siendo esto fehaciente y objetivo, incurriendo con ello en una causal de nulidad, la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P.

Expone que aun cuando se acepte que se hizo la notificación en debida forma, no se puede dar por sentado que la contestación fue extemporánea puesto que el envío del traslado fue realizado el 21 de octubre de 2021, y para que se entienda surtida la notificación según lo establecido por el decreto 806 de 2020 se establecen 2 días, que se cumplirían del 21 al 25 de octubre de 2022, por lo que empezaría a correr el termino para contestar la demanda el 26 de octubre de 2022, y el artículo 91 le brinda al demandado tres días para solicitar las copias del expediente, artículo que se encuentra vigente y no ha sido derogado ni modificado por ninguna otra norma o decreto, estos tres días se cumplieron los días 26, 27 y 28 de octubre de 2021. Luego de estos días reglamentarios de traslado previos a los diez días de traslado para contestar es que se deben empezar a regular los 10 días establecidos en el artículo 442 del C. G. P., y estos se consumían efectivamente los días 29

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00562-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CASALIMPIA S.A.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA
Asunto: RESUELVE RECURSO

de octubre de 2021, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de noviembre de 2021, por lo que debe tomarse como presentada en término ya que fue presentada el día 11 de noviembre de 2021.

De igual forma, manifiestan bajo la gravedad de juramento que CONJUNTO RESIDENCIAL VILLANOVA, no se enteró de la providencia notificada el día 21 de octubre, la cual fue enviada en esta fecha al correo efijuridica@gmail.com y el demandante no demostró ni allego las evidencias correspondientes del envío de la comunicación al correo admonvillanova@hotmail.com, así como tampoco solicitó a través de ningún medio, que se le indicara la dirección de correo de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLANOVA, y tampoco recurrió a revisar el Rut de la propiedad horizontal, donde se encuentra debidamente registrado el correo de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL VILLANOVA, quien se enteró de la providencia a notificar el día que recibió reenvió del correo del interesado y este día fue el 7 de noviembre de 2021, tal como se expuso en la contestación de la demanda, la cual no fue estudiada por el despacho.

Con respecto a lo antes planteado, el despacho se permite pronunciarse en orden sobre los argumentos descritos, sea primero establecer que el togado Freddy Ruiz Marcelo que actúa en calidad de representante legal de la sociedad que representa legalmente al CONJUNTO RESIDENCIAL VILLANOVA, tuvo oportunidad para alegar la indebida notificación del mandamiento de pago en la contestación de la demanda, ya que tal situación pudo configurarse como una excepción previa, circunstancia que no aconteció en el proceso, y que aun cuando tal situación fuera probada, en estas instancias ya se encuentra saneada, desde el momento en que actuó la parte demandada dentro del proceso sin haberlo alegado; motivo por el cual en la parte resolutive de este proveído se rechazará de plano la solicitud de nulidad incoada, siguiendo así, lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del proceso:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (negrilla fuera del original).

Por otro lado, esgrime el recusante que se encontraba en término para allegar la contestación de la demanda hasta el día 12 de noviembre de 2021, pues bien, se advierte que se surtió notificación personal el 21 de octubre de 2022, de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, el cual se dicta que se entenderá realizada la notificación personal, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío es decir 22 – 25 de octubre de 2021 y empezaran a correr los términos de 10 días del que habla el artículo 391 del Código General del Proceso, desde que se recepcione acuse de recibo, siendo el 08 de noviembre de 2021, el ultimo día para presentar la contestación.

Ahora bien, el togado refiere que en el artículo 91 de ibídem se otorgan (3) días para que se suministre la demanda y sus anexos y después de ese plazo, empezaría a correr el termino para la contestación, sin embargo, el artículo en mención reza así: **“Artículo 91. Traslado de la demanda:** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00562-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CASALIMPIA S.A.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA
Asunto: RESUELVE RECURSO

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*** (subrayado y negrilla fuera del original)

Como puede evidenciarse, el C.G.P. establece la posibilidad de otorgarse este término, solo en las situaciones donde el demandado ha sido notificado a través de conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, y teniendo en cuenta que en el presente proceso la notificación personal se surtió a través de medios digitales tal como lo establecía el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, no se podrían computar los 3 días establecidos en el artículo 91 del CGP al término para contestar la demanda, motivo por lo que no le asiste razón a la recurrente.

Así las cosas, no habrá lugar a reponer la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021 y se estará a lo resuelto a lo dispuesto en la misma.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito formuladas, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA, y reconoció personería a Freddy Ruiz Marcelo para que actuara en calidad de apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en providencia de fecha 16 de noviembre de 2021.

TERCERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aa853963b6e91508912a45001e7e033f9e15a43c6b417c8104d617cef29bf3**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00637 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: WEGA MED S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA ATENAS LIMITADA IPS

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 14 de 2022.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el punto cuarto del mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021, punto en el que se denegó el mandamiento ejecutivo respecto a las Facturas de Venta No. FV-19, FV-4, F-12, y FV-8.

Indica la apoderada demandante que es dable aceptar que con la sola expresión de voluntad del acreedor de expedir las facturas bajo su razón social y su respectiva identificación y el hecho de obtener el recibido del deudor, demuestran a todas luces la voluntad del acreedor de generar una obligación clara, expresa y exigible que actualmente está siendo incumplida por el deudor.

Que las facturas expedidas por su poderdante contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, que denotan la relación comercial surgida entre las partes, lo adeudado, quien lo expide y ante quien se expide, el sello y/o firma del que recibe por parte del deudor con su fecha respectiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la recurrente quien expone que se debe reponer parcialmente el auto y, en su lugar, se profiera mandamiento de pago de las facturas No. FV-19, FV-4, FV-12 y FV-8.

Examinada la actuación, y luego de elaborar una interpretación sistemática de las normas que regulan la materia junto con postulados doctrinales al respecto, considera este Despacho que, la ausencia de la firma autógrafa del emisor de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, habida cuenta que la normatividad avala el uso de elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, siendo tales elementos un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

En este caso puede exclamarse que el requisito se hallaba satisfecho con el logotipo de la empresa emisora del título que se encuentra impreso en la parte superior izquierda de cada factura, como expresión de su identificación personal y a su vez como manifestación tácita de su voluntad.

Todo lo anterior aunado a la entrega material del título por parte de la entidad emisora, confluye en un ciclo de actos exteriorizados que evidencian su intención de celebrar el negocio cambiario y hacerlo circular.

En consecuencia, le asiste razón a la parte recurrente, y por lo tanto se procederá a revocar el punto cuarto del mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021, y en su lugar se ordenará librar orden de pago por las facturas No. FV-19, FV-4, FV-12 y FV-8 conforme fue solicitado en la demanda.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00637 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: WEGA MED S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA ATENAS LIMITADA IPS

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el punto cuarto del mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de WEGA MED S.A.S con NIT 900.694.560-5, y contra la CLÍNICA ATENAS LIMITADA IPS con NIT 802.013.835-9, por la suma de **\$5.833.503.00** correspondiente a la factura de venta No. 4; más la suma de **\$397.357.00** correspondiente a la factura de venta No. 8; más la suma de **\$3.963.943.00**, correspondiente a la factura de venta No. 12; más la suma de **\$4.910.023.00** correspondientes a la factura de venta No. 19; más los interés moratorios liquidados desde que se hizo exigible cada obligación por cada factura, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Téngase a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084 Barranquilla, julio 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dacd216e5d23b35d0e80b94c9cdd3b31617e30f1b820551cf99c7df96335d5**

Documento generado en 14/07/2022 01:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00800-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS PALMAS
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MARTINEZ CACERES

Rad. No. 2021-00800
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS PALMAS**, contra **LUIS EDUARDO MARTINEZ CACERES**, Apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío de citación personal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal a dirección física del demandado LUIS EDUARDO MARTINEZ CACERES, no obstante, no aporta la certificación de la empresa de servicio postal donde conste la entrega de la citación en la dirección correspondiente; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LUIS EDUARDO MARTINEZ CACERES aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada LUIS EDUARDO MARTINEZ CACERES que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS PALMAS contra LUIS EDUARDO MARTINEZ CACERES, radicado No. 2021-00800, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LUIS EDUARDO MARTINEZ CACERES, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4564ba3ccc1d5f2a94dd5c14eb24edb4a3e39326cc86cb7eb2fade569ca81b8f**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00878 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: BIENVENIDA DE JESUS AHUMADA ACUÑA.

Rad. No. 2021-00878
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva hipotecaria de: **BANCO AV VILLAS S.A.** contra: **BIENVENIDA DE JESUS AHUMADA ACUÑA.**, se encuentra pendiente notificar al acreedor hipotecario.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el acreedor hipotecario GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL no ha sido notificado tal como se estableció mediante providencia de fecha 13 de diciembre de; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al acreedor hipotecario GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: BANCO AV VILLAS S.A. contra BIENVENIDA DE JESUS AHUMADA ACUÑA, radicado No. 2021-00878, para que cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d3d432a62810b4f1c6c498ce0a9637b226752a9424151453e488853dbd867b**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00950-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: KIMBERLY CANTILLO HENRÍQUEZ Y OTROS

Barranquilla, Julio 14 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **DANNY DANIEL REID GARCIA**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 14 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 28 de junio de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

No obstante, lo anterior, no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto en el poder que le fue conferido a la apoderada de la parte demandante no se le otorgó expresamente la facultad de recibir. Por el contrario, la facultad de recibir fue otorgada expresamente a favor de la entidad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, o la persona que esta última designe expresamente para cada caso en concreto.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso que hace referencia a la terminación de los procesos por pago señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”(subrayado nuestro).

Así las cosas la terminación debe ser presentada por el representante legal de la entidad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, persona jurídica que tiene la facultad de recibir, aportando con ello el certificado de existencia y representación legal respectivo, a fin de que el despacho pueda validar quién es el representante legal de la misma, o en su defecto, que el representante legal de la mentada entidad le otorgue la facultad de recibir a la apoderada de la parte demandante, a efectos que esta pueda solicitar la terminación.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6788c69e884a14aec271b340c9f5b68778a6706416f8d455b184d0997686401**

Documento generado en 14/07/2022 01:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-01073-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO
DEMANDADO: JAIRO SALVADOR POLANCO MONSALVO

Rad. No. 2021-01073

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **NEVAIS HERRERA CANTILLO**, en contra **JAIRO SALVADOR POLANCO MONSALVO**, apoderado de la parte demandante aporta captura de notificación electrónica, SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante en fecha 24 de mayo de 2022, aporta captura de pantalla de notificación electrónica enviada en fecha 10 de mayo de 2022 al correo del demandado, sin que se acredite, acuse de recibido, trazabilidad o que se haya copiado a este despacho judicial; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JAIRO SALVADOR POLANCO MONSALVO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga al demandado JAIRO SALVADOR POLANCO MONSALVO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por NEVAIS HERRERA CANTILLO, en contra de JAIRO SALVADOR POLANCO MONSALVO, radicado No. 2021-1073, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JAIRO SALVADOR POLANCO MONSALVO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado, previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2022, aportando la notificación y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463b962752de9d75ad5b274cc2209944c0b23285befbbc2f0f6b954ba6772531**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00027-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS
DEMANDADO: ARTURO RAFAEL ARAGON GARRIDO Y PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ

Rad. No. 2022-00027
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **CREDITITULOS S.A. CREDI AS**, en contra **ARTURO RAFAEL ARAGON GARRIDO Y PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ**, apoderado de la parte demandante aporta certificación de aviso, falta notificación de un demandado.
SIRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante aporta certificación de citación para notificación personal del demandado PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ, sin embargo no acredita haber realizado la notificación por aviso; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga al demandado PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por CREDITITULOS S.A. CREDI AS, en contra de ARTURO RAFAEL ARAGON GARRIDO Y PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ, radicado No. 2022-027, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2022, aportando el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aa6c267f545b3713a82f450e5552c23c39f9040dbbe5620a39d7bc5a75df32**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00677-00

PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: CARLOS EMILIO VALDES TORRES

EJECUTADO: FABIO ANDRES IGUARAN FAJARDO

ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION**, contra **OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ**, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó emplazar a la demandada. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla D.E.I. P, julio 14 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. julio 14 de 2022.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace a la demandada **OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ**.

Pues bien, se tiene que mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, este despacho se abstuvo de ordenar el emplazamiento de la demandada **OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ**, puesto que no se había aportado notificación por aviso. Se observa que ya fue aportada la notificación mencionada, en memorial de fecha 05 de julio de 2022.

Sin embargo, se observa que la parte demandante hizo caso omiso a lo indicado en la parte motiva del auto antes citado, puesto que no se intentó el envío de la comunicación en el lugar de trabajo de la demandada, ya que en el mandamiento de pago se ordenó medida de embargo sobre el salario que esta devenga como empleada de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar. Razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada **OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ** de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION**, radicado No. 2022-038, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ**, en su lugar de trabajo conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b4626e5c660513c6a4681c8a12ebdbc02a1c301e6561b5dc3bba0e97ccf307**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **GARANTIA FINANCIERA SAS, contra JEAN CARLOS MARTÍNEZ BRIEVA**, informándole que la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, julio 14 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. julio 14 de 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, manifestando en cumplimiento de lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, envió citación a diligencia de notificación personal al demandado **JEAN CARLOS MARTÍNEZ BRIEVA** a su lugar de trabajo, pero esta fue devuelta con la tipología "Desconocido".

Sin embargo, en el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que mediante providencia antes citada se ordenó de igual forma que se intentara la comunicación a través del número de celular 3017918896, aportado al presente proceso, por medio del cual se puede obtener comunicación con el demandado, razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **GARANTIA FINANCIERA SAS**, radicado No. 2022-047, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, intentando la comunicación a través del número de celular 3017918896.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084 Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7ce37c48f8cd98212b957541faf0c9fa8a8edbc1abb05c96d6139caa88e026**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800141890222020006900
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS

Rad. No. 2022-00069

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **GARANTÍA FINANCIERA SAS**, en contra **MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS.**, apoderado de la parte demandante aporta certificación de citación para notificación personal, falta notificación por aviso.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante el día 8 de junio de 2022, aporta certificación de citación para notificación personal de la demandada MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS con resultado positivo, sin embargo, a la fecha, no se acredita haber realizado las diligencias para notificación por aviso de la misma; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga a la demandada MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por CREDITITULOS S.A. CREDI AS, en contra de demandada MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS, radicado No. 2022-069, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2022, aportando el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833b2c15bfcef1775eb7c51579821ef40a8fa15291e8364e1a39faf514650ab6**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00105 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA

Rad. No. 2022-00105
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, en contra **NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA**., el apoderado de la parte demandante aporta certificaciones: de aviso y citación para notificación personal y solicita seguir adelante la ejecución.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante aporta certificación de notificación por aviso de fecha 19 de abril de 2022 y certificación de citación para notificación personal en fecha 10 de junio de 2022, no cumpliendo con la carga procesal de notificar en los precisos términos del art 291 y 292 del Código General del Proceso a la demandada NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA, se evidencia que la parte demandante notificó por aviso, sin enviar previamente la citación; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA aportando el aviso debidamente elaborado remitido luego de vencido el término para comparecer al juzgado de que trata el artículo 291 del CGP; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga al demandado NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", en contra de NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA, radicado No. 2022-105, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2022, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Juzgado Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00105 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282567a5c241ff81d277437ea8195923c99ae1137729204e20ad70f545fd3fd4**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00121-00

Demandante: BAGUER S.A.S

Demandado: WILLIAN JOSE MERIÑO PEREZ

Barranquilla, julio 14 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **BAGUER S.A.S**, contra **WILLIAN JOSE MERIÑO PEREZ C.C. 11.045.676.851**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 14 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 17 de junio de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BAGUER S.A.S**, contra **WILLIAN JOSE MERIÑO PEREZ C.C. 11.045.676.851**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BAGUER S.A.S**, contra **WILLIAN JOSE MERIÑO PEREZ C.C. 11.045.676.851**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **WILLIAN JOSE MERIÑO PEREZ C.C. 11.045.676.851**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9462c3150489f5551002b33e72882009f46ca7e077f2eefb14907f6cfa5bfd58**

Documento generado en 14/07/2022 01:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00159-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KEMYS VEROUZKA MARTÍNEZ BERDEJO

Rad. No. 2022-00159
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra **KEMYS VEROUZKA MARTÍNEZ BERDEJO**, apoderado de la parte demandante aporta memorial indicando que no fue posible notificar al demandado.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante aporta en fecha 06 de junio de 2022 memorial en el que indica que la notificación personal que se envió al correo electrónico del demandado KEMYS VEROUZKA MARTÍNEZ BERDEJO en fecha 09 de mayo de 2022, obtuvo como resultado, NO SE PUDO ENTREGAR EL MENSAJE, en este sentido, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado KEMYS VEROUZKA MARTÍNEZ BERDEJO; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado KEMYS VEROUZKA MARTÍNEZ BERDEJO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga al demandado LEYDER MARIN MANJARREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: BANCOLOMBIA S.A, en contra de KEMYS VEROUZKA MARTÍNEZ BERDEJO, radicado No. 2022-159, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LEYDER MARIN MANJARREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2022, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72f5d8e7c4fb1a30dc1cfe6070f4e3545a55cdf273c30313fbb619a93a2904b**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00300 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: KAREN LORENA ALVARINO SEVERICHE
ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **RUBÉN ESCOBAR SUAREZ, contra KAREN LORENA ALVARINO SEVERICHE**, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó emplazar a la demandada. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla D.E.I. P, julio 13 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. julio 13 de 2022.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace a la demandada **KAREN LORENA ALVARINO SEVERICHE**, puesto que no reside en la dirección aportada al proceso.

Sin embargo, en el caso que ocupa la atención del despacho, se advierte que mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, se ordenó medida de embargo sobre el salario de la demandada, como empleada de Motel Star. Por lo anterior, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación al demandado razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada **KAREN LORENA ALVARINO SEVERICHE**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **RUBÉN ESCOBAR SUAREZ**, radicado No. 2022-300, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **KAREN LORENA ALVARINO SEVERICHE**, en su lugar de trabajo conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084 Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927859ee6989d1ba50a20e7ac1f9c0b31d8e2de7e571e0361c9213b5d4f3f302**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00344-00
Demandante: CENTRALQUIPOS S.A.S
Demandado: ESTRUCTURA Y ACABADOS MYM S.A.S
Asunto: CORRECCION

Rad. No. 2022-00344-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, julio 14 de 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CENTRALQUIPOS S.A.S NIT 801001676-9 contra ESTRUCTURA Y ACABADOS MYM S.A.S. NIT 901.329.185-6**, le informo que se encuentra pendiente corrección del mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 14 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección del auto que ordena mandamiento de pago.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa, en el mandamiento de pago por error se omitió indicar el tipo de sociedad a la que pertenece la parte demandada, siendo esta una Sociedad por Acciones Simplificadas.

Por otra parte, se advierte que se le reconoció personería a una profesional que no hace parte del presente proceso Dra. DIDIER ISABEL MOGOLLON NARANJO, figurando así en un error por parte de esta estancia judicial, puesto que el poder fue otorgado a la Dra. CLAUDIA AZUCENA RIOS VALLE; en ese orden de ideas, encuentra el Despacho que se debe corregir el yerro por tratarse de un error al omitir el tipo de sociedad del demandado y al reconocer personería a un sujeto ajeno al proceso, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Entender y comprender que para todos los efectos el demandado es **ESTRUCTURA Y ACABADOS MYM S.A.S. NIT 901.329.185-6**, y no ESTRUCTURA Y ACABADOS MYM.

2. Corregir los numerales 1, 3 y 4 del auto de fecha 09 de junio de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2022-00344, el cual quedará de la siguiente forma:

*“1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la obligación contenida en el pagaré Nro. 002, a favor de **CENTRALQUIPOS S.A.S NIT 801001676-9 contra ESTRUCTURA Y ACABADOS MYM S.A.S. NIT 901.329.185-6**, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.117.455, 00) más los intereses corrientes desde el día 20/11/2020 al 22/08/2021, y moratorios desde el 23/08/2021 hasta que se genere el pago de la obligación, mas costas y agencias en derecho.*

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. ORDENAR El embargo de los dineros que posean o llegaren a tener la demandada: **ESTRUCTURA Y ACABADOS MYM S.A.S. NIT 901.329.185-6** en cuentas de ahorros y corrientes, Cdts, Fiducia en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, COOMEVA. CITIBANK, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, ITAU, BOGOTA, POPULAR, PICHINCHA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, Límite máximo a embargar: \$ 9.176.167,5”

4. ORDENAR El embargo y retención de los dineros que le adeuden a **ESTRUCTURA Y ACABADOS MYM S.A.S. NIT 901.329.185-6** en su calidad de contratista y/o por cualquier otro concepto la CONSTRUCTORA MARVAL SA. Limite a embargar: \$ 9.176.167,5. Expedir el correspondiente oficio.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00344-00

Demandante: CENTRALQUIPOS S.A.S

Demandado: ESTRUCTURA Y ACABADOS MYM S.A.S

Asunto: CORRECCION

No obstante, de haberse ordenado las medidas, se requiere a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de dicha empresa.”

3. Tener a la **Dra. CLAUDIA AZUCENA RIOS VALLE**, C.C. 52.026.141 y T.P. 138.813 del C.S.J. como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f0ae91c65ddc37721efa214386a66f7d2662eea26ea2a33b359ef93fe2feaf**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00355-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: LUZ MARINA AHUMADA MORALES, GUSTAVO VICENTE RIVERO TORDECILLA y YOJAIRA VEGA CERA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00355-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7, contra LUZ MARINA AHUMADA MORALES con C.C. 32.663.349, GUSTAVO VICENTE RIVERO TORDECILLA con C.C. 7.469.556 y YOJAIRA VEGA CERA C.C. 22.728.080, paso a su despacho con el anterior escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Contrato de Arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7, contra LUZ MARINA AHUMADA MORALES con C.C. 32.663.349, GUSTAVO VICENTE RIVERO TORDECILLA con C.C. 7.469.556 y YOJAIRA VEGA CERA C.C. 22.728.080, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 5.669.620) por concepto de capital correspondiente a los cánones de los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A a ISSA SAIEH Y CIA LTDA, tal como se discrimina en la demanda. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegaren a poseer los demandados LUZ MARINA AHUMADA MORALES con C.C. 32.663.349, GUSTAVO VICENTE RIVERO TORDECILLA con C.C. 7.469.556 y YOJAIRA VEGA CERA C.C. 22.728.080, en las siguientes entidades bancarias y financieras: DE BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, AV VILLAS. Límitese este embargo hasta por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 8.500.000).
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00355-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: LUZ MARINA AHUMADA MORALES, GUSTAVO VICENTE RIVERO TORDECILLA y YOJAIRA VEGA CERA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
5. Téngase a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ como apoderado judicial del demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb068c23234f959e974d76cd6db9a5a794a50b7cee25677544897bd5a63f233**

Documento generado en 14/07/2022 01:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00361-00

Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA.

Demandado: NINI PAOLA MEDINA RODRIGUEZ y GERALDINE ISABEL JIMENEZ GARCIA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00361-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por AMANDA GUERRA SIERRA con C.C. 37.838.927, contra NINI PAOLA MEDINA RODRIGUEZ con C.C. 1.042.446.636 y GERALDINE ISABEL JIMENEZ GARCIA con C.C. 1.143.155.616, paso a su despacho con el anterior escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de AMANDA GUERRA SIERRA con C.C. 37.838.927, contra NINI PAOLA MEDINA RODRIGUEZ con C.C. 1.042.446.636 y GERALDINE ISABEL JIMENEZ GARCIA con C.C. 1.143.155.616, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/L (\$ 2.409.000) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio de fecha 12 de julio de 2021. Más los intereses corrientes pactados del 1.9% mensual, desde el día 12 de julio del 2021 y hasta el día 12 de marzo del 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el 12 de marzo del 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado NINI PAOLA MEDINA RODRIGUEZ identificada con C.C. 1.042.446.636, como empleada del SUMMAR TEMPORALES.
3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado GERALDINE ISABEL JIMENEZ GARCIA identificada con C.C. 1.143.155.616, como empleada del EFISERVICIOS S.A.S.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00361-00

Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA.

Demandado: NINI PAOLA MEDINA RODRIGUEZ y GERALDINE ISABEL JIMENEZ GARCIA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e15d6b35e5192e2e0aea258cff449a1763078222219360e9ccff8751d3e8ba**

Documento generado en 14/07/2022 01:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00373-00

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO.

Demandado: YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA y GUISELLA MIRANDA NORIEGA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00373-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO con NIT 890.104.195-4, contra YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA con C.C. 22.530.040 y GUISELLA MIRANDA NORIEGA con C.C. 44.152.460, paso a su despacho con el anterior escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO con NIT 890.104.195-4, contra YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA con C.C. 22.530.040 y GUISELLA MIRANDA NORIEGA con C.C. 44.152.460, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/L (\$ 7.421.402) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 35672. Más los intereses corrientes a que haya lugar, pactados al 2% mensual. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el día 05 de abril del 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciba las demandadas YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA identificada con C.C. 22.530.040 y GUISELLA MIRANDA NORIEGA identificada con C.C. 44.152.460, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO. No se librára oficio de rigor hasta tanto la parte demandante aporte el correo electrónico.
3. Decrétese el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciba las demandadas YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA identificada con C.C. 22.530.040 y GUISELLA MIRANDA NORIEGA identificada con C.C. 44.152.460, por parte de la FIDUPREVISORA.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00373-00

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO.

Demandado: YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA y GUISELLA MIRANDA NORIEGA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase al Dr. VICTOR MANUEL MAZA LEYVA como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0250a8abc6c2923ecc58a043098de9e41e71f4875bdf79641d2337956a5f73da**

Documento generado en 14/07/2022 01:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00384-00

Demandante: SOCIALCREDIT S.A.S.

Demandado: MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARIN

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00384-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SOCIALCREDIT S.A.S. con NIT 901.027.654-2, contra MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO con C.C. 40.944.837 y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARIN con C.C. 1.042.433.784, paso a su despacho con el anterior escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de SOCIALCREDIT S.A.S. con NIT 901.027.654-2, contra MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO con C.C. 40.944.837 y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARIN con C.C. 1.042.433.784, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 3.960.000) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. SC-000909. Más los intereses corrientes a que haya lugar, pactados al 2,5% mensual. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegaren a poseer las demandadas MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO con C.C. 40.944.837 y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARIN con C.C. 1.042.433.784, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTA, PICHINCHA, CORPBANCA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FALABELLA, BANCOOMEVA, SERFINANZA, BANCO DE LA MUJER, BANCO AMIGA, BANCO ITAU. Límitese este embargo hasta por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$ 5.940.000).
3. En cuanto a la medida de embargo referente al salario, el despacho se abstendrá de decretarlas hasta tanto la parte actora indique la empresa o sociedad en las que se encuentran vinculadas las demandadas como empleadas o trabajadoras, conforme al último inciso del artículo 83 del C.G.P.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00384-00

Demandante: SOCIALCREDIT S.A.S.

Demandado: MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARIN

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA como apoderado judicial del demandante SOCIALCREDIT S.A.S. en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd2c884d37c338c50610f1f59ca637558185dd44de8ab14531a7260e8922a69**

Documento generado en 14/07/2022 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00395-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100.
Demandado: JULIANA ARANGUENA BARROS
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00395-00.
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 con NIT 900.224.547, contra JULIANA ARANGUENA BARROS con C.C. 32.785.348, paso a su despacho con el anterior escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de Administración, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 con NIT 900.224.547, contra JULIANA ARANGUENA BARROS con C.C. 32.785.348, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$ 3.608.212) por concepto de capital correspondiente a cada cuota vencida y no pagada según el certificado de administración aportado, tal como se discrimina en la demanda. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma. Más las costas del proceso y agencias en derecho.
- Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.
2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegaren a poseer la demandada JULIANA ARANGUENA BARROS con C.C. 32.785.348, en las siguientes entidades bancarias y financieras: DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, POPULAR, HELM BANK, CORPBANCA, COLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, PICHINCHA, SANTANDER, GNB SUDAMERIS, CREDIVALORES, BANCO W, BANCO ITAU. Límitese este embargo hasta por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$ 5.410.000).
3. Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-408745 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla, de propiedad del demandado JULIANA ARANGUENA BARROS con C.C. 32.785.348. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00395-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100.

Demandado: JULIANA ARANGUENA BARROS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2b7b99a58c30a0a37a038f4cd637baf0378a8f128bef82c4d562440113ca08**

Documento generado en 14/07/2022 01:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00421-00

Demandante: ANGELA MARIA BONELL REYES

Demandado SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ, EFRAIN ANGEL CERRO y GERMAN CARDENAS

Asunto: INADMITE.

Rad. No. 2022-00421-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por **ANGELA MARIA BONELL REYES C.C. 32.751.142, contra SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ C.C. 32.766.000, EFRAIN ANGEL CERRO C.C. 9.135.316 y GERMAN CARDENAS FONSECA C.C. 79.147.997**, el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por **ANGELA MARIA BONELL REYES C.C. 32.751.142, contra SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ C.C. 32.766.000, EFRAIN ANGEL CERRO C.C. 9.135.316 y GERMAN CARDENAS FONSECA C.C. 79.147.997**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP; lo anterior siempre y cuando las medidas solicitadas sean compatibles con la naturaleza y esencia de este proceso de tal forma que sea procedente el decreto y practica de las mismas.

4. Téngase a **GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ CC 72.212.017 y T.P. 258.497** del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf49acd8164ccc90e36f9679df2b2c3eaf03ee28c69063a2d3dcc0e3e090d11f**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00436-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

Demandado: ALFREDO DE JESUS FERREIRA DELGADO y GUSTAVO ADOLFO ROMERO ASENDRA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00436-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 14 de 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT.900.364.951-6**, contra **ALFREDO DE JESUS FERREIRA DELGADO CC 84.457.214 y GUSTAVO ADOLFO ROMERO ASENDRA CC 7.453.831**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 14 de 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 8888511 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT.900.364.951-6**, contra **ALFREDO DE JESUS FERREIRA DELGADO CC 84.457.214 y GUSTAVO ADOLFO ROMERO ASENDRA CC 7.453.831**, por la suma de **\$21.456.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 24 de febrero de 2021 hasta el 30 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **ALFREDO DE JESUS FERREIRA DELGADO CC 84.457.214**, como empleado de EJERCITO NACIONAL. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **GUSTAVO ADOLFO ROMERO ASENDRA CC 7.453.831**, como pensionado de COLPENSIONES. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00436-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

Demandado: ALFREDO DE JESUS FERREIRA DELGADO y GUSTAVO ADOLFO ROMERO ASENDRA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA CC. 72.269.581 y T.P. No. 152.894 del C.S.J.** para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de24a3eb97d7773a00190c9393272d65d3f5baa0fcdf1434ee78973540b9910**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08-00141-89-022-2022-00438-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"

Demandado: FEDERICO SOLANO CANTILLO

Asunto: INADMITE.

Rad. No. 2022-00438-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" NIT 900.481.352-5**, contra **FEDERICO SOLANO CANTILLO CC 8.669.342**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" NIT 900.481.352-5**, contra **FEDERICO SOLANO CANTILLO CC 8.669.342**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la profesional del derecho ROCIO MENDO ESCORCIA, indica que actúa en calidad de endosatario al cobro judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"**, pero al hacer la correspondiente revisión del título valor, se advierte que el mismo no contiene la cláusula "en procuración" o "al cobro", que es lo que la facultaría a presentar el título valor en representación de un tercero o que se suscriba poder especial para actuar de la forma en que se establece en el artículo 74 del C.G.P. o de la posibilidad de suscribirse a través de mensaje de datos contenido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 del 2022.

De lo anterior se colige que se incumple lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio:

"Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración - revocación

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. (...)"

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084 Barranquilla, julio 15 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación: 08-00141-89-022-2022-00438-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"

Demandado: FEDERICO SOLANO CANTILLO

Asunto: INADMITE.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fcd63d5b28ec8ee99662bdb5e15806a85cc80355300d8b155c4ed455e9790c**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 2022-00439-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por DIGITAL PRINTING S.A.S. con NIT 802.017.243-7, contra TART CAFÉ S.A.S. con NIT 901.186.063- 0, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por DIGITAL PRINTING S.A.S., contra TART CAFÉ S.A.S..

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la copia de la Factura de Venta Electrónica No. 63 no puede comprenderse en su totalidad, toda vez que fue digitalizada con una resolución muy deficiente, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que no generen dudas sobre su contenido; asimismo debe aportarse en formato PDF la imagen digital de la referida factura, que se obtiene al hacer lectura del código Qr, y así poder determinar la autenticidad de la misma, ya que por tratarse de un documento electrónico no cuenta con firma física de los suscriptores.

Igualmente, se advierte que, si bien se manifiesta en la demanda que se allega Certificación expedida por SIESA, lo cierto es que la misma no fue anexada, siendo este documento necesario para verificar que la factura electrónica fue expedida por el demandante y aceptada por el deudor.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JHONATAN VÁSQUEZ DÍAZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00439-00
Demandante: DIGITAL PRINTING S.A.S.
Demandado TART CAFÉ S.A.S.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004a3a89dbe0d6e8b2d678fd11452b96c8d94db712a83da0b126a6f15cc2c7de**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00441-00
Demandante: NIEVES RUEDA SANCHEZ
Demandado: WILLIAN RODRIGUEZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00441-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, julio 14 de 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **NIEVES RUEDA SANCHEZ CC 28.134.316**, contra **WILLIAN RODRIGUEZ CC 13.826.261**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 14 de 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio a favor de **NIEVES RUEDA SANCHEZ CC 28.134.316**, contra **WILLIAN RODRIGUEZ CC 13.826.261**, por la suma de **\$6.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 01 de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **WILLIAN RODRIGUEZ CC 13.826.261**, como empleado de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BARRANQUILLA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00441-00
Demandante: NIEVES RUEDA SANCHEZ
Demandado: WILLIAN RODRIGUEZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. **ANDRÉS ALFONSO DE ÁVILA CARRILLO CC. 72.211.140 y T.P. No. 164.952 del C.S.J.** como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c96f513533d3440f8d3c2e2c38c6aae46bddad20f8a58d7989990c93cb2d2eb**

Documento generado en 14/07/2022 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00442-00
Demandante: RODRIGO DE JESÚS TRESPALACIOS SURAMI
Demandado: ALFREDO STECKERL E HIJOS LTDA

Rad. No. 2022-00442-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente la demanda VERBAL de PERTENENCIA, impetrada por RODRIGO DE JESÚS TRESPALACIOS SURAMI, contra ALFREDO STECKERL E HIJOS LTDA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022.

Analizado el expediente digital, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda VERBAL de PERTENENCIA, impetrada por RODRIGO DE JESÚS TRESPALACIOS SURAMI, contra ALFREDO STECKERL E HIJOS LTDA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda se observa que se omitió adjuntar documento idóneo vigente que dé cuenta sobre la existencia y representación legal de la sociedad demandada; dicho documento debe evidenciar si tiene un gerente liquidador y/o representante legal, y además las direcciones donde poder notificarla, de tal manera que se pueda cumplir con lo ordenado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de instaurarse la demanda, en lo siguiente: El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo. En este caso debe subsanarse el yerro conforme dispone la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se advierte que el poder anexado no contiene las constancias de diligencia de presentación personal.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eafda0e852de1e53e793bf92b90d553081f0355381bbf505e194a9f3079d73**

Documento generado en 14/07/2022 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00443-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
Demandado: ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00443-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA C.C. No. 9271011**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA C.C. No. 9271011**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió adjuntar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual se hace necesario aportar toda vez que el certificado de derechos patrimoniales donde está desmaterializado el pagaré, fue suscrito para garantizar la fianza, ya que así es como los afiliados a COOPHUMANA pueden acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS, sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda contraída.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dr. **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO CC 1.140.889.499 y T.P. 332.582 del C.S.J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084 Barranquilla, julio 15 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b781334296581e8d67cfd2048425e34a7843384e320a7b9a70d33fe97b09ea5**

Documento generado en 14/07/2022 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00445-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN NIT.802.015.198-4

Demandado: JUANA DE DIOS SOLARTE ORTEGA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00445-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 14 de 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN NIT.802.015.198-4, contra JUANA DE DIOS SOLARTE ORTEGA CC 22.380.996**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 14 de 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN NIT.802.015.198-4, contra JUANA DE DIOS SOLARTE ORTEGA CC 22.380.996**, por la suma de **\$4.134.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 06 de mayo de 2008 hasta el 24 de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **JUANA DE DIOS SOLARTE ORTEGA CC 22.380.996**, como pensionada de CONSORCIO FOPEP. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **JUANA DE DIOS SOLARTE ORTEGA CC 22.380.996**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR - BANCO AGRARIO - BANCO SANTANDER - BANCO AV VILLAS - SCOTIABANK COLPATRIA - BANCO BBVA - BANCOLOMBIA - BANCOOMEVA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO CAJA SOCIAL - CITIBANK COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO DE BOGOTA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO FALABELLA - BANCO PICHINCHA - BANCO ITAÚ. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$16.287.960.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00445-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN NIT.802.015.198-4

Demandado: JUANA DE DIOS SOLARTE ORTEGA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a **MARÍA GENOBELIA MEDINA TURIZO CC. 1.052.993.904 y T.P. No. 377.738 del C.S.J.** como endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb78f62b9f73c9e6a028ad45b2e8bd824c0fa7a6203a0a99afa7bb677e6215c**

Documento generado en 14/07/2022 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00449-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SILVIO SEVERINI FLOREZ
DEMANDADO: PAULINA PEREZ MARTINEZ
ASUNTO: INADMITIR

Rad. No. 2022-00449-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SILVIO SEVERINI FLOREZ CC 9.070.949 contra PAULINA PEREZ MARTINEZ CC 35.497.258**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 14 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **SILVIO SEVERINI FLOREZ CC 9.070.949 contra PAULINA PEREZ MARTINEZ CC 35.497.258**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento original incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

Por otra parte, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), que además, el despacho no logra visualizar la trazabilidad de los correos electrónicos entre la parte demandante y su abogado, a efectos de conferir el poder por medio de mensaje de datos.

Por último, se solicita a la parte demandante discriminar cada uno de los canones de arrendamiento adeudados, es decir, el mes, su fecha de vencimiento, y el valor adeudado. De igual manera aportar dirección de notificación perteneciente al demandado tanto física como electrónica, puesto que solo fue aportada la del profesional del derecho incumpliendo lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdffc0579a67f4e7fcf3005714538ef275b8963713145559b36dc6f0ad1b1afe**

Documento generado en 14/07/2022 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00452-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS MOLINA DE ARCO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00452-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6**, contra **JUAN CARLOS MOLINA DE ARCO CC 1.082.241.582**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 14 de 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No 121000490438 a favor de **BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6**, contra **JUAN CARLOS MOLINA DE ARCO CC 1.082.241.582**, por la suma de **\$30.683.964.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados por la suma de **\$1.609.165.00**, más la suma de **\$145.051.00** por otros conceptos, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **JUAN CARLOS MOLINA DE ARCO CC 1.082.241.582**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, GNB SUDAEIS, OCCIDENTE, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$48.657.270.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado AGROGANADERIA J.M. de propiedad del demandado señor JUAN CARLOS MOLINA DE ARCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. No.1.082.241.582, con Registro Mercantil No, 628.979, ante Cámara De Comercio De Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00452-00

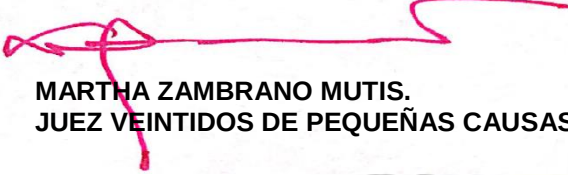
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS MOLINA DE ARCO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a **MARLENE MAFIOL CORONADO CC 32.633.171 y T. P. 31.665 del C.S.J.**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80193dfeb65b91f2129925718e432eb10a346e41322fb93a2e3f2777908aa16c**

Documento generado en 14/07/2022 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00454-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC- COOPESAC

Demandado: LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA y MARIA DE JESUS RODRIGUEZ CARDENAS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00454-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC- COOPESAC NIT 900.187.384**, contra **LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA CC 22.631.893** y **MARIA DE JESUS RODRIGUEZ CARDENAS CC 32.882.608**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 14 de 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No 1462 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC- COOPESAC NIT 900.187.384**, contra **LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA CC 22.631.893** y **MARIA DE JESUS RODRIGUEZ CARDENAS CC 32.882.608**, por la suma de **\$8.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde 07 de febrero de 2019 hasta Marzo 30 de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA CC 22.631.893**, como pensionada de CONSORCIO FOPEP. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **MARIA DE JESUS RODRIGUEZ CARDENAS CC 32.882.608**, como empleada de CENTRO EDUCATIVO JARDIN INFANTIL CUNA DEL SABER. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00454-00

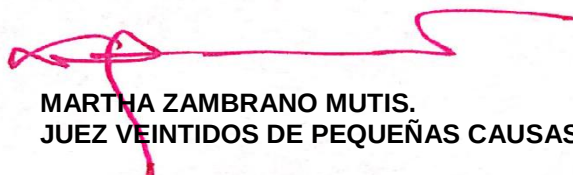
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC- COOPESAC

Demandado: LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA y MARIA DE JESUS RODRIGUEZ CARDENAS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a **FERNANDO CASTRO CAICEDO CC 72.152.020 y T. P. 120.964 del C.S.J**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94474b2517fb01c0976ac4284bb15eec8e90f034502d905d20fbaa28664c3ceb**

Documento generado en 14/07/2022 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00456-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE- COOPVENCER

Demandado: LUZ MARY VALENCIA GARZÓN

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00456-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 14 de 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE- COOPVENCER NIT 900.553.025-1**, contra **LUZ MARY VALENCIA GARZÓN CC 28.680.901**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 14 de 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 6377 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE- COOPVENCER NIT 900.553.025-1**, contra **LUZ MARY VALENCIA GARZÓN CC 28.680.901**, por la suma de **\$9.976.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **LUZ MARY VALENCIA GARZÓN CC 28.680.901**, como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE IBAGUE**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **LUZ MARY VALENCIA GARZÓN CC 28.680.901**, como pensionado de FOPEP. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **LUZ MARY VALENCIA GARZÓN CC 28.680.901**, como pensionado de FIDUPREVISORA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00456-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE- COOPVENCER

Demandado: LUZ MARY VALENCIA GARZÓN

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a **NAZLY ROCIO CERVANTES CANO CC 1.042.417.611 y T.P. 180.330 del C.S.J.** para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96391ebf89561ef4613481ca2e711263f3076b3805adf0826f5e9503c792f5ac**

Documento generado en 14/07/2022 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00458-00

Demandante: WALTER BAYONA BUELVAS

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS del finado ANSELMO ANTONIO MAGA FRIAS (QEPD), Y RAFAEL ENRIQUE CANTILLO DE LA HOZ

Asunto: RECHAZA

Rad. No. 2022-00458-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **WALTER BAYONA BUELVAS, contra HEREDEROS INDETERMINADOS del finado ANSELMO ANTONIO MAGA FRIAS (QEPD) CC 5.113.783, Y RAFAEL ENRIQUE CANTILLO DE LA HOZ CC 7.468.835**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue repartida el 27 de mayo de 2022 correspondiéndole por reparto a este despacho para su conocimiento.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutivo singular y la cuantía la estima de la suma total de **\$ 51.473.000.00**, más los intereses de plazo e intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el párrafo del artículo 17 lo siguiente:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

TPF



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00458-00

Demandante: WALTER BAYONA BUELVAS

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS del finado ANSELMO ANTONIO MAGA FRIAS (QEPD), Y RAFAEL ENRIQUE CANTILLO DE LA HOZ

Asunto: RECHAZA

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **\$ 51.473.000.00**, más los intereses de plazo e intereses moratorios hasta el pago total de la obligación, contenido en la letra de cambio aportada.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, el salario mínimo asciende a la suma de **\$1.000.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$40.000.000.00** (40 más), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **WALTER BAYONA BUELVAS, contra HEREDEROS INDETERMINADOS del finado ANSELMO ANTONIO MAGA FRIAS (QEPD) CC 5.113.783, Y RAFAEL ENRIQUE CANTILLO DE LA HOZ CC 7.468.835**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto), conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
TPF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c456ff6a7f56e793e22b2eb1c6a517ad9416fdfa524b43ffc583dfecfb31ce4d**

Documento generado en 14/07/2022 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00461-00

Demandante: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA (COLVISEG DEL CARIBE LTDA) NIT 800.101.613-0

Demandado: TALLER Y FABRICA DE JOYAS CHIVOR S.A.S NIT 900348720-4

Asunto: RECHAZO

Rad. No. 2022-00461-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA (COLVISEG DEL CARIBE LTDA) NIT 800.101.613-0**, contra **TALLER Y FABRICA DE JOYAS CHIVOR S.A.S NIT 900348720-4**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 14 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA (COLVISEG DEL CARIBE LTDA) NIT 800.101.613-0**, contra **TALLER Y FABRICA DE JOYAS CHIVOR S.A.S NIT 900348720-4**.

Al entrar a estudiar el libelo inicial se observa que, en el certificado de existencia y representación legal del demandado **TALLER Y FABRICA DE JOYAS CHIVOR S.A.S**, tiene como domicilio principal Calle 5 # 48- 1 en la ciudad de Cartagena-Bolívar, de igual manera el establecimiento de comercio registrado bajo matrícula 09-306096-02, tiene su domicilio en la calle Román # 5 – 48, así mismo la dirección aportada en el título valor es Barrio Centro Calle de las Carretas 34 – 23 P 1, si bien es cierto que en las facturas aparece registrado como ciudad Barranquilla, esta dirección no hace parte de esta jurisdicción, sino de la ciudad de Cartagena.

Ahora bien, el despacho se permite traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 28 del C.G.P. donde se estableció como regla general que en los procesos contenciosos el factor territorial se encuentra determinado por el domicilio del demandado. Sin embargo, también se tiene en cuenta que el numeral 3 de la misma normativa, deja claro que en los procesos en los que se involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también **competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...). (negrilla fuera del original)

Si bien, las reglas de competencia son concurrentes a elección del demandante, pudiendo escoger entre el juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación, establecidos en los numerales 1 y 3 de la norma citada, de la lectura de las facturas aportadas como títulos ejecutivos, se aprecia que el lugar de cumplimiento, según lo que reza en el acápite de concepto “servicio de vigilancia armada 11 horas de 09:30 a 20:30 prestado los días sábado, domingos y festivos en la ciudad de Cartagena, sector comercial y de servicios” es la ciudad de Cartagena.

En este orden de ideas, se aprecia que, dado que el lugar de cumplimiento del título valor es la ciudad de Cartagena y el domicilio del demandado también lo es. De igual manera, se advierte que las facturas fueron expedidas en la misma ciudad.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00461-00
Demandante: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA (COLVISEG DEL CARIBE LTDA) NIT 800.101.613-0
Demandado: TALLER Y FABRICA DE JOYAS CHIVOR S.A.S NIT 900348720-4
Asunto: RECHAZO

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, el presente proceso a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En mérito de lo expuesto, el despacho

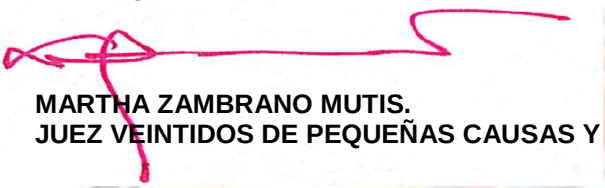
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA (COLVISEG DEL CARIBE LTDA) NIT 800.101.613-0**, contra **TALLER Y FABRICA DE JOYAS CHIVOR S.A.S NIT 900348720-4**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA en turno.

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76646f365374e3ab63f7d728eab767bfe4f53249446488a77feabdb64136989**

Documento generado en 14/07/2022 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00462-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL SIGLA COOMULTIGEST
DEMANDADO: FLOR RICAURTE DE WILSON y HEBER ENRIQUE DIAZ MARTINEZ
ASUNTO: INADMITIR

Rad. No. 2022-00462-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL SIGLA COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7**, contra **FLOR RICAURTE DE WILSON CC 33.193.165 y HEBER ENRIQUE DIAZ MARTINEZ CC 9.139.386**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 14 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL SIGLA COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7**, contra **FLOR RICAURTE DE WILSON CC 33.193.165 y HEBER ENRIQUE DIAZ MARTINEZ CC 9.139.386**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Por otra parte, se advierte que en el escrito de demanda se indica que se aporta prueba sumaria en referencia a la obtención de la dirección electrónica del demandado HEBER ENRIQUE DIAZ MARTINEZ, pero al analizar el mismo no se encuentra tal documento, por lo que se requiere a la parte demandada, para que lo aporte.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e16431ba8d7aaec91afa00a8eee88dcc14430b1e6b3e57aa54b86c0ed03ee6**

Documento generado en 14/07/2022 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00463-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS
Demandado: EMILIO BATISTA FERNANDEZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00463-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, julio 14 de 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS NIT 900.325.440-8**, contra **EMILIO BATISTA FERNANDEZ CC 85.490.038**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 14 de 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS NIT 900.325.440-8**, contra **EMILIO BATISTA FERNANDEZ CC 85.490.038**, por la suma de **\$3.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 29 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **EMILIO BATISTA FERNANDEZ CC 85.490.038**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. Lo anterior puesto que el negocio original fue suscrito entre una dos personas naturales, no siendo parte de esta la cooperativa. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00463-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS

Demandado: EMILIO BATISTA FERNANDEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a **ANA MARIA GUERRA NAVARRO CC 32.623.970 y T.P. 103.912 del C.S.J.** para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d99dd76eaa055202418b193d81bf394c077cc052cf74cd3ddfc939cbe23dec**

Documento generado en 14/07/2022 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00464-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

Demandado: NATHALIE ROCIO BALLESTAS CASTILLO

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00464-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra NATHALIE ROCIO BALLESTAS CASTILLO C.C. No. 30.840.819**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra NATHALIE ROCIO BALLESTAS CASTILLO C.C. No. 30.840.819**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió adjuntar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual se hace necesario aportar toda vez que el certificado de derechos patrimoniales donde está desmaterializado el pagaré, fue suscrito para garantizar la fianza, ya que así es como los afiliados a COOPHUMANA pueden acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS, sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda contraída.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS y T.P. 98.276 del C.S.J**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de55b3a6c4179cddc7630a21a91e5b24ea91e182c0a1d55080752f5bd0eaf0d**

Documento generado en 14/07/2022 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00465-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LOCRET S.A.S., RABEV S.A.S. Y ARMANDO LOPERA RAMOS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00456-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, julio 14 de 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4**, contra **LOCRET S.A.S. NIT 900.513.006, RABEV S.A.S 900.653.330, Y ARMANDO LOPERA RAMOS CC 72.151.137**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 14 de 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 8250026470-0 a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4**, contra **LOCRET S.A.S. NIT 900.513.006, RABEV S.A.S 900.653.330, Y ARMANDO LOPERA RAMOS CC 72.151.137** por la suma de **\$24.165.388** por concepto de capital; más la suma de \$755.069.00, por concepto de intereses de plazo desde el 28 de julio de 2021 hasta el 21 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 22 de enero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer las entidades demandadas **LOCRET S.A.S. NIT 900.513.006, RABEV S.A.S 900.653.330, Y ARMANDO LOPERA RAMOS CC 72.151.137**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$37.380.686.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00465-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LOCRET S.A.S., RABEV S.A.S. Y ARMANDO LOPERA RAMOS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE CC 19.442.005 y T.P. 44.659 del C.S.J.**
para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd27fd9e7d186fd778a0c642f342afde5ba144901bbe8a2e24cfb8027efb3e5**

Documento generado en 14/07/2022 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00467-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

Demandado: ADA ISABEL VILLALBA TROCHA

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00467-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra ADA ISABEL VILLALBA TROCHA C.C. 3.434.714**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra ADA ISABEL VILLALBA TROCHA C.C. 3.434.714**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió adjuntar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual se hace necesario aportar toda vez que el certificado de derechos patrimoniales donde está desmaterializado el pagaré, fue suscrito para garantizar la fianza, ya que así es como los afiliados a COOPHUMANA pueden acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS, sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda contraída.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS y T.P. 98.276 del C.S.J**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329aaf4fb28c2696df3557d3b6efc0f656293c9fddb6ad325f6473510e59403a**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00468-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ERIC DE JESUS CABRERA OLIVARES CC 8.723.990
DEMANDADO: RONAL GOMEZ PEREZ CC 72.241.888 Y FRANKLIN BARRAZA ESCORCIA CC 4.995.909
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00468-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ERIC DE JESUS CABRERA OLIVARES CC 8.723.990**, contra **RONAL GOMEZ PEREZ CC 72.241.888 Y FRANKLIN BARRAZA ESCORCIA CC 4.995.909**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 14 DE 2022**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **ERIC DE JESUS CABRERA OLIVARES CC 8.723.990**, contra **RONAL GOMEZ PEREZ CC 72.241.888 Y FRANKLIN BARRAZA ESCORCIA CC 4.995.909**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

Además, se observa que en el acápite de notificaciones se omitió indicar la dirección física del apoderado demandante para efectos de notificaciones personales.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **ENRIQUE ALEAN MARTINEZ CC 72.239.446 Y T.P 131.529 del C.S.J**, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e69eb4ce5ca65495d082755ee60dc5b3433791847889d2deece80d65367fd6**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00471-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MILDRED DEL CARMEN HERAS DOMINGUEZ
DEMANDADO: GRACE STEPHANIE DÍAZ PERALTA
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00471-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **MILDRED DEL CARMEN HERAS DOMINGUEZ CC 22.491.370**, contra **GRACE STEPHANIE DÍAZ PERALTA CC 11434224038**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 14 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$3.000.000.00.

Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa letra cambio sin número.

Es preciso señalar que la letra de cambio debe reunir los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre del girado.
5. La forma del vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso bajo examine y revisada la letra de cambio (Visible a folio 09 del expediente digital), se observa el incumplimiento del requisito de la **firma del creador o girador**.

Por otra parte, se observa que se aporta un pagaré también, pero si bien es cierto se encuentra suscrito por la demandada, el mismo o cumple con los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”.*

Revisado el pagaré aportado, se advierte que el mismo no fue diligenciado plenamente y al encontrarse en blanco no llena los requisitos antes esgrimidos, por lo que no presta merito ejecutivo.

Así las cosas, los documentos presentados para su cobro judicial, no se ajustan a las formalidades legales previstas, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **MILDRED DEL CARMEN HERAS DOMINGUEZ CC 22.491.370**, contra **GRACE STEPHANIE DÍAZ PERALTA CC 11434224038** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00471-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MILDRED DEL CARMEN HERAS DOMINGUEZ
DEMANDADO: GRACE STEPHANIE DÍAZ PERALTA
ASUNTO: INADMITE

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 084
Barranquilla, julio 15 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cda220159341aa2ae907c5e70cff364b4396b33c38a74afba52179ddacbc59**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>